

Que en consecuencia, no se dispone de un indicador continuo que permita realizar el seguimiento a las variables del mercado, así como tampoco se dispone de información estructural que permita conocer al sector en términos de su valor agregado, costos de producción, oferta, demanda, precio, calidad de los productos, incremento de fertilizantes, plaguicidas, enmiendas, acondicionadores de suelo, coadyuvantes y reguladores fisiológicos ya sean orgánicos, químicos o biológicos de uso agrícola y bajo estas variables revitalizarlo con certeza frente a la estructura del total de la actividad de agroquímicos del país;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural encuentra necesario recavar toda la información disponible de los agentes del mercado de productores, formuladores e importadores de todos los productos fertilizantes, plaguicidas, enmiendas, acondicionadores de suelo, coadyuvantes y reguladores fisiológicos ya sean orgánicos, químicos o biológicos de uso agrícola a fin de establecer la metodología para la implementación de la política de intervención en esos mercados de bienes agroquímicos;

Que el artículo 6° de la Resolución 0128 de junio de 2006 establece respecto de los productos inicialmente sometidos a libertad vigilada, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada con ocasión de dicha medida a fin de determinar si subsisten distorsiones y establecer la necesidad de intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7° de la Resolución 0125 de 2006;

Que respecto de la totalidad de los productos agroquímicos sometidos a libertad vigilada con anterioridad, el Ministerio aún no dispone de un indicador continuo que permita realizar seguimiento a las variables del mercado, así como tampoco se dispone de información estructural que permita conocer al sector en términos de su valor agregado, costos de producción, oferta, demanda, precio, calidad de los productos, incremento de fertilizantes, plaguicidas, enmiendas, acondicionadores de suelo, coadyuvantes y reguladores fisiológicos y bajo estas variables revitalizarlo con certeza frente a la estructura del total de la actividad de servicios del país, requiriendo prolongar la medida de libertad vigilada respecto de tales productos en los términos que aquí se disponen;

En consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto someter al régimen de libertad vigilada a todos los bienes fertilizantes, plaguicidas, enmiendas, acondicionadores de suelo, coadyuvantes y reguladores fisiológicos ya sean orgánicos, químicos o biológicos de uso agrícola importados, producidos o formulados por los agentes del mercado.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente resolución aplica a todo agente económico que produzca, formule o importe fertilizantes, plaguicidas, enmiendas, acondicionadores de suelo, coadyuvantes y reguladores fisiológicos ya sean orgánicos, químicos o biológicos de uso agrícola importados, producidos o formulados en el territorio nacional.

Parágrafo. Todo agente económico que efectúe los reportes aquí solicitados de manera voluntaria quedará exceptuado de la aplicación de esta resolución.

Artículo 3°. *Régimen de libertad vigilada.* En los términos del artículo 4° de la Resolución 0125 del 2 de junio de 2006 los agentes económicos afectados con esta resolución, esto es, los productores, formuladores e importadores de los productos establecidos en el artículo 1°, podrán determinar libremente los precios de los bienes objeto de intervención, bajo la obligación de informar en forma escrita y periódica al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre las variaciones y determinaciones de sus precios, de acuerdo con la metodología que se establece en esta resolución.

Artículo 4°. *Deber de reportar.* Todo productor, formulador o importador de los bienes relacionados en el artículo 1° de esta resolución deberá reportar la información solicitada en los términos de esta Resolución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá ser reportada por correo electrónico al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dirección de Comercio y Financiamiento, en medio magnético, y en los formatos que diseñará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el efecto y que serán publicados en la página de Internet del Ministerio. Tales formatos deberán reportar de manera expresa por lo menos la información abajo referida con respecto al producto intervenido:

1. Las características que identifican el producto sujeto al ámbito de aplicación de la presente resolución, solicitadas a instancias del Ministerio, con el fin de establecer los mercados relevantes del sector.
2. El precio de lista de la presentación del producto, sin descuentos comerciales, vigente en el mes que se está reportando y su equivalente por kilogramo o litro.
3. El valor de las ventas efectuadas en el mes que se está reportando y el volumen de ventas en kilogramos o litros.
4. El costo unitario de producción o costo de venta (en el caso de importadores) observados durante el mes que se está reportando por kilogramo o por litro.

5. La relación de clientes con quienes se efectuaron transacciones en el mes en que se está reportando.

6. La información adicional que pueda requerir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. La anterior información deberá ser reportada para cada una de las presentaciones en las que se comercialice el producto.

Artículo 5°. *Oportunidad de los reportes.* Todo productor, formulador o importador de los bienes relacionados en el artículo 1° de esta resolución, deberá reportar la información al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la siguiente forma:

Período	Meses a reportar	Plazo máximo de reporte
Año 2006	Enero-febrero- marzo- abril-mayo-junio-julio -agosto-septiembre-octubre-noviembre-diciembre.	Hasta el 15 de mayo de 2007.
Trim. I 2007	enero-febrero-marzo.	Hasta el 15 de mayo.
Trim. II 2007	Abril-mayo-junio.	Hasta el 15 de julio.
Trim. III 2007	Julio-agosto-septiembre.	Hasta el 15 de octubre.
Trim. IV 2007	Octubre-noviembre-diciembre	Hasta el 15 de enero del siguiente año.

La información presentada al Ministerio trimestralmente corresponderá a los datos discriminados mes a mes de cada trimestre.

Parágrafo. En los términos del artículo 5° de la Resolución 0125 de 2006, la inobservancia de este deber se tendrá como indicio de que el agente económico se encuentra efectuando alguna práctica restrictiva de la competencia.

Artículo 6°. *Seguimiento al régimen de libertad vigilada de precios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiará la información que le es reportada a fin de determinar si es necesario intervenir el mercado vía régimen de libertad regulada, del que trata el artículo 7° de la Resolución 0125 de 2006.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informará a la Superintendencia de Industria y Comercio cuando tenga indicios sobre la posible existencia de prácticas tendientes a limitar la libertad en el mercado de agroquímicos e insumos.

Artículo 7°. *Extensión de la aplicación de esta medida.* En los términos del artículo 2° de la Resolución 0125 de 2006, el Ministerio podrá mediante Resolución extender esta medida a otros agentes del mercado en los niveles de distribución y comercialización de los productos agroquímicos objeto de intervención en esta resolución.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 0128, 0180 y 0302 de 2006.

Publíquese y cúmplase.

13 de abril de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1333 DE 2007

(abril 19)

por el cual se modifica el Decreto 4299 de 2005 y se establecen otras disposiciones.

El Presidente de la Republica de Colombia

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y las Leyes 39 de 1987, 26 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4299 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo;

Que no obstante que el Decreto 4299 de 2005 otorgó plazos para su cumplimiento, se hace necesario conceder nuevos términos para lograr que los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo se ajusten a los requisitos establecidos, en aras de ofrecer a los usuarios la prestación del servicio con las condiciones de seguridad y de abastecimiento suficientes; así mismo, resulta pertinente realizar algunas precisiones a los requisitos y a las obligaciones estipuladas en el citado decreto,

DECRETA:

Artículo 1°. Incluir las siguientes definiciones en el artículo 4° del Decreto 4299 de 2005:

Gran consumidor con instalación fija. Es aquel gran consumidor que cuenta con instalaciones que permiten descargar, almacenar y despachar combustibles líquidos derivados del petróleo.

Gran consumidor temporal con instalación. Es aquel gran consumidor que consume combustibles líquidos derivados del petróleo en sus actividades durante un tiempo limitado, para la ejecución de obras de infraestructura, servicios petroleros, exploración y explotación petrolera y minera y actividades agroindustriales, y que cuenta con instalaciones que permiten descargar, almacenar y despachar los mismos.

Gran consumidor sin instalación. Es aquel gran consumidor que consume combustibles para uso propio y exclusivo en sus aeronaves, buques o naves.

Artículo 2°. Modificar las siguientes definiciones del artículo 4° del Decreto 4299 de 2005, las cuales quedarán así:

Comercializador industrial. Es el distribuidor minorista que utilizando vehículos tipo carrocería tanque, vende combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos previstos en el Capítulo VII del presente decreto.

Distribuidor mayorista. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente decreto.

Gran consumidor. Persona natural o jurídica que consume en promedio anual más de 20.000 galones/mes de combustibles para uso propio y exclusivo en sus actividades, en los términos establecidos en el Capítulo VIII del presente decreto, y puede ser: i) Gran consumidor con instalación fija; ii) Gran consumidor temporal con instalación, y iii) Gran consumidor sin instalación.

Artículo 3°. *Certificado de conformidad.* La planta de abastecimiento, la estación de servicio automotriz, fluvial, marítima y aviación y el gran consumidor con instalación fija, deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o aquel que determine la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo transitorio. En el evento en que no exista organismo de certificación acreditado que otorgue los certificados de conformidad de las instalaciones señaladas en el presente artículo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía revisará las mismas a fin de poder certificarlas, y las mismas tendrán validez por los períodos establecidos en el Decreto 4299 de 2005.

Artículo 4°. *Derogatoria de un requisito.* Deróganse el numeral 7 del artículo 5°, numeral 4 del artículo 6°, numeral 4 del artículo 7°, numeral 3 del artículo 11, numeral 4 del artículo 12, numeral 4 del artículo 13, numeral 3 del artículo 14, numeral 6 del artículo 15, numeral 6 del literal a) del artículo 21, numeral 6 del literal b) del artículo 21, numeral 6 del literal c) del artículo 21, numeral 3 del literal d) del artículo 21, numeral 5 del artículo 22, numeral 4 del artículo 23, numeral 3 del artículo 24 y numeral 5 del artículo 25.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 82 del Decreto 2150 de 1995.

Artículo 5°. *Ampliación de plazos.* El almacenador, el distribuidor mayorista, el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz, aviación, marítima y fluvial y el gran consumidor con instalación fija que a la fecha de expedición del presente decreto se encuentren ejerciendo dicha actividad, deberán obtener el certificado de conformidad y la autorización para operar como tal, conforme lo establece el Decreto 4299 de 2005, antes del 26 de noviembre de 2007.

El mismo término le aplicará al distribuidor minorista como comercializador industrial, para obtener la autorización para operar como tal, así como al distribuidor mayorista para que cumpla con la capacidad mínima de almacenamiento comercial prevista en el artículo 26 del Decreto 4299 de 2005.

Artículo 6°. *Plazo para exhibición de marca.* A más tardar el 25 de mayo de 2008, el distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz y fluvial, deberá exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista que lo abastece.

Artículo 7°. Modificar el numeral 9 del artículo 6° del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“9. El refinador solamente podrá distribuir los combustibles líquidos derivados del petróleo a otro refinador, al distribuidor mayorista, al distribuidor minorista a través de estación de servicio de aviación y marítima, al gran consumidor con instalación fija que consuma ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones mes y al gran consumidor que consuma combustibles para quemadores industriales (combustóleos - fuel oil)”.

Artículo 8°. Modificar el parágrafo del artículo 7° del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El importador podrá suscribir contratos o acuerdos para distribuir o consumir el combustible líquido derivado del petróleo importado con el refinador, el distribuidor mayorista, el distribuidor minorista, a través de estación de servicio de aviación y marítima, el gran consumidor con instalación fija que consuma ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones mes y el gran consumidor que consuma combustible para quemadores industriales (combustóleos - fuel oil)”.

Artículo 9°. Modificar el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“9. Prestar el servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo a la persona natural o jurídica que lo requiera para actuar como agente importador, refinador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista a través de estación de servicio de aviación o marítima, el gran consumidor con instalación fija que consuma ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones mes y el gran consumidor que requiera el uso de combustibles para quemadores industriales (combustóleos - fuel oil)”.

Artículo 10. Modificar el numeral 7 del artículo 14 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“7. Demostrar que en la planta o plantas de abastecimiento que tiene a su cargo ha celebrado contratos o acuerdos comerciales de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo en volúmenes superiores a dos millones seiscientos mil (2.600.000) galones al mes, de los cuales el setenta por ciento (70%) como mínimo debe corresponder a despachos realizados a distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz y/o fluvial”.

Artículo 11. Modificar el parágrafo 1° del artículo 14 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Dada su ubicación geográfica y/o la limitada demanda de combustibles en el área de influencia que atienden, las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, actualmente existentes en los municipios de San Andrés (Archipiélago de San Andrés); Florencia (Caquetá); San José del Guaviare (Guaviare); Buenaventura (Valle del Cauca) y Turbo (Antioquia), deberán demostrar que han celebrado contratos o acuerdos comerciales de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo con distribuidores minoristas o grandes consumidores, quedando exceptuados del cumplimiento del volumen señalado en el numeral 7 del presente artículo. En igual sentido quedan exceptuados del cumplimiento de la señalada obligación, las plantas de abastecimiento actualmente existentes y las que se construyan en los municipios ubicados en los departamentos fronterizos del territorio nacional, al igual que las que se construyan para distribuir exclusivamente combustibles para quemadores industriales”.

Artículo 12. Modificar el parágrafo 2° del artículo 14 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Para iniciar operaciones el distribuidor mayorista deberá contar como mínimo con una planta de abastecimiento, con una capacidad de almacenamiento de por lo menos el 30% del volumen mensual señalado en el numeral 7 de este artículo.

El distribuidor mayorista dispondrá de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de autorización para cumplir con la obligación, en cuanto a contratos o acuerdos comerciales de suministro, referidas en el numeral 7 del presente artículo. Una vez vencido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento se sancionará con multa de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, y de allí en adelante cada semestre se entrará a revisar dicho cumplimiento.

En los sucesivos semestres primero, segundo, tercero, cuarto y siguientes, el distribuidor mayorista que no haya dado cumplimiento a la obligación señalada en el inciso 1° de este parágrafo, deberá girar al Tesoro Nacional el valor que resulte de aplicar la siguiente ecuación, para lo cual la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía expedirá el acto administrativo correspondiente:

$$\{((1.820.000 - Vdm) + (780.000 - Voa)) * No * Fm * Ts\}$$

Vdm = Es el volumen en galones mensual de ventas suscritos con distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz y/o fluvial, y el cual se calcula de acuerdo con el promedio de ventas mensuales de los últimos seis meses anteriores al cálculo. En el evento que Vdm sea mayor a 1.820.000, entonces Vdm será igual a 1.820.000.

Voa = Es el volumen en galones mensual de ventas suscritos con otros agentes de la cadena de distribución de combustibles, y el cual se calcula de acuerdo con el promedio de ventas mensuales de los últimos seis meses anteriores al cálculo. En el evento que Voa sea mayor a 780.000, entonces Voa será igual a 780.000.

No = Margen base del distribuidor mayorista. Para efectos de este cálculo se tomará el valor correspondiente al margen máximo reconocido por el Ministerio de Minas y Energía a favor del distribuidor mayorista por las ventas de gasolina motor corriente. Para la determinación de este valor se tomará el promedio de los últimos seis meses anteriores al cálculo.

Fm = Factor de margen que se verá afectado. Se establecerá para el primer semestre de cálculo en 0.1, para el segundo semestre en 0.2, para el tercer semestre en 0.3, para el cuarto semestre y sucesivos en 0.4.

Ts = Los seis (6) meses correspondientes al semestre de cálculo”.

Artículo 13. Modificar el parágrafo 3° del artículo 14 del Decreto 4299 de 2005 el cual quedará así:

“Parágrafo 3º. En el evento que un distribuidor mayorista tenga a su cargo más de una planta de abastecimiento, deberá cumplir lo establecido en el artículo 26 del presente decreto”.

Artículo 14. Modificar los numerales 2, 3, 5, 8, 9, 12 y 18 del artículo 15 del Decreto 4299 de 2005, los cuales quedarán así:

“2. Garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles con las personas con las que tenga un contrato o acuerdo comercial, salvo interrupción justificada del suministro”.

“3. Almacenar los combustibles líquidos derivados del petróleo en la planta de abastecimiento que posea o utilice, previo a su distribución”.

“5. En el contrato o acuerdo comercial de suministro que se suscriba, el distribuidor mayorista deberá incluir una cláusula de compromiso que faculte al distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz y fluvial para exhibir su marca comercial, con el fin de autorizar a aquel para exigir de este el cumplimiento de estándares de seguridad y de calidad en la prestación del servicio”.

“8. Suministrar combustibles únicamente al distribuidor mayorista, al gran consumidor y al distribuidor minorista, que cuenten con autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue; así como al consumidor final. La responsabilidad por los suministros realizados a agentes no autorizados para recibirlos corresponderá al distribuidor mayorista quien para el efecto podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad vigente, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad al respecto”.

“9. Abstenerse de vender combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuidores minoristas con los cuales no se tenga un contrato o acuerdo comercial de suministro y consecuentemente, no tengan exhibida su marca comercial”.

“12. Enviar a la Unidad de Planeación Minero-Energética, UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando: i) Volumen recibido; ii) Volumen entregado; iii) Tipo de producto; iv) Agente de la cadena o consumidor final a quien le prestó el servicio; v) Origen y destino del producto, en los formatos, mecanismos y procedimientos que esta diseñe para tal fin”.

“18. Suministrar la guía única de transporte por cada uno de los despachos que efectúe, en los términos señalados en el presente decreto”.

Artículo 15. Adicionar un parágrafo al artículo 17 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“Parágrafo 5º. Autorízase en los municipios del territorio colombiano y sin perjuicio de las autorizaciones y competencias de otras autoridades, el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en máximo cuatro (4) recipientes de cincuenta y cinco (55) galones, los cuales deberán estar sellados de manera que a temperaturas normales no permitan el escape de líquido ni vapor, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial. El volumen de combustible almacenado en dichos recipientes no podrá exceder los doscientos veinte (220) galones y podrá adquirirse hasta un máximo de 8.000 galones/mes, en una estación de servicio automotriz o fluvial, sin que pueda ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente a donde se compró, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio, caso en el cual se autoriza la venta, previa notificación del distribuidor minorista al mayorista para efectos del giro de la sobretasa respectiva.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el respectivo alcalde municipal certificará la imposibilidad de efectuar el abastecimiento por medio de los agentes y procedimientos definidos en el presente decreto y que ameriten utilizar esta figura de excepción.

En tal sentido, la estación de servicio que lo provea deberá enviar a las autoridades de control respectivas como al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos copia de dicha certificación; así mismo, deberá entregar una copia al transportador. La certificación deberá incluir los usuarios autorizados para desarrollar tal actividad y se deberá mantener actualizada.

El vehículo que se utilice para realizar dicha actividad no podrá transportar simultáneamente personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal.

Corresponde al alcalde municipal tomar las medidas necesarias que conduzcan a la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo”.

Artículo 16. Modificar el parágrafo del artículo 18 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los carrotaques destinados al transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios definidos como zona de frontera, de control por el Consejo Nacional de Estupefacientes y los ubicados en el Magdalena Medio señalados para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, deberán utilizar sellos electrónicos de seguridad que posean sistemas de consulta centralizada de eventos de

apertura y cerrado de cada precinto. Dichos sellos deberán estar instalados en cada uno de los puntos de ingreso y salida de combustible del carrotanque, los cuales solamente podrán ser abiertos durante la carga o descarga del producto. Además de lo anterior, deberán disponer de un Sistema Geoposicionador Global - GPS con consulta centralizada de ubicación del vehículo en tiempo real. El Ministerio de Minas y Energía señalará mediante resolución los procedimientos y mecanismos que se requieran para el efecto”.

Artículo 17. Incluir un numeral al literal c) del artículo 21 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“10. Para el caso de la estación de servicio fluvial, demostrar que ha celebrado contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también distribuidor mayorista”.

Artículo 18. Modificar los numerales 1, 4, 5 y 7 del literal d) del artículo 21 del Decreto 4299 de 2005, los cuales quedarán así:

“1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros y composición accionaria, según el caso. Para el efecto deberá acreditar activos por valor mínimo de mil quinientas (1.500) unidades de salario mínimo legal mensual vigente”.

“4. Información detallada de la infraestructura de transporte a través de la cual desarrollará su actividad, anexando para cada uno de los vehículos la licencia de tránsito y el registro nacional de transporte de combustible. En este sentido, deberá demostrar la propiedad, como mínimo, de un vehículo de carrocería tipo tanque. Si la actividad se desarrolla a través de vehículos de empresas de servicio público de transporte de carga, se deberá allegar copia del documento que demuestre la relación contractual.

5. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, de cada uno de los vehículos de carrocería tipo tanque sobre la cual versa la solicitud. Adicionalmente deberá anexar la póliza de responsabilidad civil extracontractual establecida en el Capítulo VIII del Decreto 1609 de 2002, o aquella norma que la modifique, adicione o derogue. Esta póliza también será exigible a la empresa de servicio público de transporte de carga a través de la cual esté desarrollando la actividad como comercializador industrial. Cada una de estas pólizas deberá acompañarse del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago”.

“7. Para cada uno de los consumidores finales y para el gran consumidor sin instalación a los cuales le provea combustibles, deberá allegar un contrato o acuerdo comercial de suministro, en el cual se indique el volumen y el uso del mismo”.

Artículo 19. Modificar el parágrafo 7º del artículo 21 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“Parágrafo 7º. El comercializador industrial, únicamente podrá distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo a consumidores finales que consuman un volumen igual o menor a veinte mil (20.000) galones al mes y al gran consumidor sin instalación”.

Artículo 20. Adicionar el siguiente parágrafo al artículo 21 del Decreto 4299 de 2005, el cual será del siguiente tenor:

“Parágrafo 10. El distribuidor minorista a través de estación de servicio automotriz y fluvial ubicado en zona de frontera podrá abastecer al consumidor final ubicado en su jurisdicción y para el efecto deberá respaldar los despachos con una factura de venta, en la cual aparezca claramente detallados el combustible, volumen, origen y destino. Dicha factura debe mantenerse a disposición de cualquier autoridad competente que la requiera”.

Artículo 21. Modificar los numerales 9, 11, 12, 14 y 20 del artículo 22 del Decreto 4299 de 2005, los cuales quedarán así:

“9. Los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz, fluvial y marítima deberán abstenerse de vender combustibles líquidos derivados del petróleo a otros distribuidores minoristas, salvo en el caso señalado en el artículo 40 del presente decreto”.

“11. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas. Las estaciones de servicio marítima y de aviación, además de abastecerse de un distribuidor mayorista, podrán adquirir combustible del refinador y del importador”.

“12. Distribuir los combustibles líquidos derivados del petróleo almacenados en las estaciones de servicio marítimas solamente a buques o naves”.

“14. Exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en el caso de la estación de servicio automotriz y fluvial. Así mismo no podrá vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida, excepto para las estaciones de servicio automotriz y fluvial ubicadas en los municipios definidos como zona de frontera, los cuales estarán sometidos a las disposiciones que sobre el particular expida el Ministerio de Minas y Energía”.

“20. Reportar al distribuidor mayorista al momento de la facturación, la ubicación de la estación de servicio automotriz y fluvial, para efectos de la liquidación de la sobretasa”.

Artículo 22. Modificar los numerales 6, 7, 8 y 15 del artículo 23 del Decreto 4299 de 2005, los cuales quedarán así:

“6. Abstenerse de entregar combustibles líquidos derivados del petróleo a un consumidor final con el cual no tenga ningún tipo de contrato de suministro o acuerdo comercial. En este sentido, se prohíbe a dos o más comercializadores industriales entregar los combustibles a un mismo consumidor final.

7. Abstenerse de vender combustibles líquidos derivados del petróleo a otros distribuidores minoristas y directamente a vehículos.

8. Atender únicamente al consumidor final que consuma combustibles en volúmenes inferiores a los veinte mil (20.000) galones al mes, y que cumplan con los términos y condiciones señalados en el parágrafo del presente artículo, excepto cuando se distribuya al gran consumidor sin instalación”.

“15. Los carrotanques que utilicen los distribuidores minoristas como comercializadores industriales en los municipios definidos como zona de frontera, de control por el Consejo Nacional de Estupefacientes y los ubicados en el Magdalena Medio, definidos para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 18 del Decreto 4299 de 2005”.

Artículo 23. Modificar el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El consumidor final que consuma combustibles en volúmenes inferiores a los veinte mil (20.000) galones al mes, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Destinar el combustible únicamente para cumplir con los procesos inherentes a su actividad.
2. Abstenerse de subdistribuir, redistribuir o revender el combustible líquido derivado del petróleo adquirido.
3. Abstenerse de recibir los combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotanques que no porten la guía única de transporte.
4. Cumplir con las normas sobre protección y preservación del medio ambiente.
5. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas o distribuidores minoristas como comercializador industrial”.

Artículo 24. Modificar el artículo 24 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 24. Autorización.** El Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación, requerirán autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para recibir, almacenar y consumir los referidos combustibles, para lo cual deberán allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas o registro mercantil para personas naturales, en el caso que aplique, expedidos por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a tres (3) meses. En el caso de entidades públicas se deberá anexar el respectivo acto administrativo de constitución o el acto que rige el desarrollo de su objeto.
2. Certificación firmada por el interesado persona natural o por el representante legal cuando se trate de personas jurídica o entidad pública, a través de la cual se certifique la necesidad del combustible para el desarrollo de su actividad, así como la indicación de la infraestructura para el recibo y almacenamiento del combustible, la relación mes a mes de los consumos del último año contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, detallando el tipo de combustible, volumen y uso del mismo.
3. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la instalación sobre la cual versa la autorización en trámite, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago de prima de la póliza, en los montos establecidos.

4. El gran consumidor con instalación fija deberá presentar el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico respectivo expedido por la autoridad competente.

5. El gran consumidor temporal con instalación deberá presentar el documento correspondiente que certifique la ejecución de obras de infraestructura, servicios petroleros, exploración, explotación petrolera y minera y actividades agroindustriales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía revisará la documentación presentada, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un lapso hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar la información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, expedirá la autorización correspondiente, dentro de los mismos términos antes señalados.

Parágrafo 2°. La autorización para el gran consumidor temporal con instalación tendrá vigencia de un (1) año, la cual podrá renovarse si para la ejecución de las obras o prestación del servicio o la naturaleza de la actividad, lo amerita. Una vez concluidas las operaciones, el gran consumidor temporal con instalación deberá informarlo al Ministerio de Minas y Energía, quien dará por terminada la respectiva autorización.

Parágrafo 3°. El gran consumidor con instalación fija y el gran consumidor temporal con instalación deberán abastecerse únicamente de un solo distribuidor mayorista, excepto cuando consuma ACPM en volúmenes iguales o superiores a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones/mes, caso para el cual se podrá abastecer adicionalmente del importador o refinador.

Parágrafo 4°. El gran consumidor con instalación fija deberá solicitar autorización del Ministerio de Minas y Energía en aquellos casos en que para el desarrollo de su actividad principal, requiera utilizar combustibles líquidos derivados del petróleo por fuera de sus instalaciones.

Parágrafo 5°. El gran consumidor sin instalación se podrá abastecer del distribuidor mayorista y/o distribuidor minorista a través de una estación de servicio de aviación, marítima o como comercializador industrial.

Parágrafo 6°. El establecimiento perteneciente a una empresa o institución destinado exclusivamente al suministro de combustibles para el abastecimiento de sus vehículos automotores que operan por fuera de sus instalaciones, no se podrán clasificar como grandes consumidores y en tal sentido las que se construyan o existan deberán solicitar la autorización al Ministerio de Minas y Energía como estación de servicio automotriz o fluvial, según el caso. Se podrán instalar en estos casos tanques en superficie, bajo el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, o en su defecto, bajo el cumplimiento de lo señalado en las normas internacionales en la materia”.

Artículo 25. Para efectos de aplicación del factor de almacenamiento (Ca) indicado en el artículo 27 del Decreto 4299 de 2005, entiéndase sustituida la expresión “capacidad operativa (Cr) por la expresión “capacidad nominal”.

Artículo 26. Modificar el artículo 40 del Decreto 4299 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 40. Venta de combustibles entre estaciones de servicio.** El Ministerio de Minas y Energía reglamentará mediante acto administrativo de carácter general la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo entre estaciones de servicio establecida en el numeral 9 del artículo 22 del presente decreto, cuando el mercado y la logística de distribución lo ameriten”.

Artículo 27. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga los Decretos 1606 y 2165 de 2006 y modifica en lo pertinente los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 40 del Decreto 4299 de 2005.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 19 de abril de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
Hernán Martínez Torres.
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Luis Guillermo Plata Páez.
El Ministro de Transporte,
Andrés Uriel Gallego Henao.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 086 DE 2007

(abril 19)

por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 111 de mayo 12 de 2006, por la cual se declara de utilidad pública e interés social los terrenos necesarios para la construcción y operación del proyecto denominado “Trasvase río Manso”.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5° de la Ley 143 de 1994, y